RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

Ref. 76001400302520180053400

En atención a lo informado por la Cooperativa Coindulcores con ocasión de lo requerido en el auto del 6 de junio de 2022, el Juzgado;

RESUELVE

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de todos los interesados lo informado por la Cooperativa Coindulcores en el escrito que antecede.

2.- REQUERIR NUEVAMENTE a la Cooperativa Coindulcores para que informen si, para la fecha **18 de julio de 2018**, el señor Carlos Alberto García Garcés tenía derecho o no, a que esa entidad le devolviera alguna suma de dinero en su favor. En caso positivo, proceda conforme lo indicado en el auto del 6 de junio de 2022, en caso negativo, lo manifieste así al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 112 *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 29 JUN 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de junio de 2022

Ref. 76001400302520190076400

PARA EFECTOS de darle validez a la notificación surtida al demandado Jhon Jairo Rodríguez Trujillo, con ocasión del mensaje de datos remitido a su correo electrónico el 2 de junio de 2022, conforme el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, sírvase la parte actora dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, allegando la prueba de que el iniciador recepcionó acuse de recibo, o aportando algún otro medio probatorio que sirva para constatar el acceso del destinatario al mensaje. Lo anterior, toda vez que solo se aportó la constancia de haberse enviado el mensaje de datos.

Para tal efecto, se contarán nuevamente los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del C.G.P., vencidos los cuales, quedará sin efecto esta demanda, si no se cumple la carga indicada.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 112 *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 29 JUN 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de junio de 2022

Ref. 76001400302520200006100

Auto interlocutorio No. 1582

Como quiera que a la fecha en que se venció el término de treinta (30) días concedido, es decir, **22 de junio de 2022** la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto admisorio a los herederos conocidos Libia Liliana y Diego Fernando Delgado Orozco, en debida forma, cuya carga no solo gravitaba en su cabeza, sino que además era indispensable para continuar con el trámite de este asunto por así establecerlo el artículo 501 del C.G.P., el Juzgado dará aplicación al inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que el día 23 de junio de 2022 la parte actora allegó memorial mediante el cual aportó constancia de haber enviado la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a los herederos Diego Fernando Delgado Orozco y Libia Liliana Delgado Orozco, no obstante, además de ser extemporánea tal actuación, lo cual genera que no tenga la aptitud para interrumpir el término de treinta días otorgado, no cumple con la carga impuesta por el Despacho, consistente en lograr la notificación efectiva de los mentados herederos, carga que no se superaba con el mero envío de la comunicación contemplada en el artículo 291 del C.G.P., sin acreditar la entrega del aviso establecido en el artículo 292 del C.G.P.

Por tal motivo se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de sucesión, por **desistimiento tácito.**

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 JUN 2022

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de junio de 2022

Ref. 76001400302520210023000

Auto Interlocutorio No. 1558

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Itaú Banco Corpbanca Colombia S.A.** contra **Carlos Mario Ospina Pacheco**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago contra el aquí ejecutado y posteriormente, ordenó seguir adelante la ejecución. Sin embargo, este Despacho, al tenor del art. 132 del C.G.P. realizó control de legalidad del presente asunto, dejando sin efecto el auto No. 1043 del 27 de abril de 2022 y se procedió a corregir el numeral 1º del auto de mandamiento de pago No. 808 del 06 de mayo de 2021, el cual quedo de la siguiente manera: 1) Por la suma de $**81.755.468,42** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado en la demanda, 2) Por $**11.311.333,51** correspondiente a los intereses corrientes generados y, 3) Por los intereses de mora sobre el capital hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Ahora, la parte ejecutada notificada mediante curador *ad litem* no formuló excepciones de mérito ni frente al auto inicialmente proferido ni en el término de traslado otorgado en la providencia judicial a la que se hizo referencia en el numeral anterior.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Itaú Banco Corpbanca Colombia S.A.** contra **Carlos Mario Ospina Pacheco**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar**,** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada **(**artículo 365 de C.G.P.). Fíjense como agencias en derecho **$6.200.000**.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **remítase** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **112** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

29 DE JUNIO DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de junio de 2022

Ref. 76001400302520210088200

Como quiera que se encuentra cumplido el trámite que le corresponde a este proceso de sucesión, se ordena su **ARCHIVO**, previa cancelación de su radicación, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. Lo anterior, sin perjuicio de que se pueda seguir adelantando las actuaciones tendientes a obtener las copias autenticas y el registro de la sentencia y el trabajo de partición en la Cámara de Comercio de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **112** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

29 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de junio de 2022

Ref. 76001400302520210096400

Comoquiera que se encuentra cumplido el tiempo de suspensión solicitado por las partes, el Juzgado;

RESUELVE

- REANUDAR el trámite de este proceso, a partir de la notificación por estados de este auto.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

*Mediante Estado N° **112** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:*

29 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220007100

Revisada la documentación allegada por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el art. 8 del Decreto 806 de 2020 enviada a los demandados con resultado positivo, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación personal bajo el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para el demandado DOTAIDEAS SAS, teniendo en cuenta la información proporcionada con la cámara de comercio del demandado en cuestión. Por lo anterior, dicha entidad se entenderá notificada el día 2 de junio de 2022.

TERCERO: NO RECONOCER como válidas las notificaciones personales bajo el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para los otros dos demandados, ya que no se ha allega la evidencia de la forma cómo se obtuvo el correo de los otros dos demandados por la parte demandante.

CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que proporcione la evidencia faltante como se indica en el numeral anterior, para que cumpla la carga procesal a su cargo de los demandados faltantes. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en el Decreto 806 de 2020 o el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **112** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

29 DE JUNIO DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

OJM

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	$6.000.000
	Total Costas Procesales	**$6.000.000**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302**5202200076**00
Cali, 24 de junio de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho**.**

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **112** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

29 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220010800

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la manifestación y la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar - Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proporcione la evidencia faltante para cumplir con los parámetros del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **112** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

29 DE JUNIO DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

OJM

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	$13.000
2	Guía envío	$13.000
3	Agencias en Derecho	$200.000
	Total Costas Procesales	**$226.000**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520220015100
Cali, 24 de junio de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **112** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

29 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220021600

Revisados los documentos allegados al expediente, se advierte que la citación para la notificación personal cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 del C. G. P., por lo cual se tendrán como válidas las gestiones adelantadas.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que continúe con la notificación del extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del C. G. P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **112** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

29 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

OJM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220029700

Auto interlocutorio No.1585

Siendo la oportunidad procesal pertinente y dando aplicación al artículo 391 inciso 5° del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

*Mediante Estado N° **112** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:*

29 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220030400

Revisados los documentos allegados al expediente, se advierte que la citación para la notificación personal cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 del C. G. P., por lo cual se tendrán como válidas las gestiones adelantadas.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que continúe con la notificación del extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del C. G. P., ya que, aunque en el memorial menciona que se adjunta la evidencia del envío de la notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P. no se allega la evidencia mencionada. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **112** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

29 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

OJM

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	$1.100.000
	Total Costas Procesales	**$1.100.000**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302**5202200305**00
Cali, 24 de junio de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho**.**

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **112** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

29 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	$300.000
	Total Costas Procesales	**$300.000**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302**5202200315**00
Cali, 24 de junio de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho**.**

De otra parte, se ordena agregar al expediente digital la liquidación del crédito aportada por la parte actora, a fin de que sea tramitada por el Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a quien le corresponda este asunto por reparto.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **112** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

29 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220036100

Revisado el memorial allegado por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el art. 291 del C.G.P. enviada a los demandados con resultado negativo, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo del extremo demandado. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) o continuar con el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **112** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

29 DE JUNIO DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

OJM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220044900

Auto interlocutorio No. 1542

Teniendo en cuenta que la presente demanda de la referencia no fue subsanada dentro del término concedido para tal fin, el Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P. rechazará la misma.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1.- Rechazar la presente demanda, por la razón antes expuesta.

2.- Archívese el expediente previa cancelación del libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **112** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

29 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 24 de junio de 2022

Radicación No. 76001400**3025-2022-00467-**00

Auto Interlocutorio No. 1557

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.

2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

*Mediante Estado N° **112** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:*

29 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 28 de junio de 2022
Ref. 76001400302520220048500
Auto interlocutorio N°1543

De conformidad con el numeral 3° del artículo 28 del C. G. P., en los procesos que involucren títulos ejecutivos (como ocurre en el presente asunto), adicional al juez del domicilio del demandado, también es competente el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Revisado el título aportado a la demanda, se advierte que el lugar del cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá D.C. De forma que, en el presente asunto, el lugar de cumplimiento de la obligación – la ciudad de Bogotá D.C. –, tal como se evidencia en el reglón número 4 del pagare y el acápite de competencia de la presente demanda, es un factor para atribuir competencia.

Así las cosas, la competencia para conocer de este trámite ejecutivo corresponde, a elección del demandante, entre los juzgados civiles municipales de Bogotá y los juzgados civiles municipales de Cali (domicilio de los ejecutados). En esa orientación, debe atenderse la manifestación de voluntad de la parte actora quien decidió que el conflicto se decida por los juzgados civiles municipales de Bogotá, atendiendo el lugar de cumplimiento de las obligaciones. Esto es, el Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., no podía declararse incompetente para conocer de este asunto.

Por el contrario, dada la escogencia del demandante – habilitada por el legislador – este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente trámite y se propondrá conflicto negativo de competencia, enviándose el expediente a la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- por ser el superior jerárquico común a los juzgados involucrados.

Por lo anteriormente manifestado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: **PROPONER** conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en consecuencia, REMÍTASE las diligencias a la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- para que proceda a dirimirlo (artículo 139 del C.G.P).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

*Mediante Estado N° **112** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:*
29 DE JUNIO DE 2022
A las 08:00 a.m.
Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA